

RESUMEN GACETARIO

N° 3985

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 139 Jueves 21-07-2022

ALCANCE DIGITAL N° 153 21-07-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

REFORMAR EL ARTÍCULO 4 Y ADICIONAR UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA AL REGLAMENTO SOBRE LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS DE PENSIONES, CAPITALIZACIÓN LABORAL Y AHORRO VOLUNTARIO PREVISTOS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR

REMITIR EN CONSULTA PÚBLICA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3, DEL ARTÍCULO 361 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY 6227, A LAS OPERADORAS DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS, A LA ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE OPERADORAS DE PENSIONES (ACOP) Y AL SISTEMA CENTRALIZADO DE RECAUDACIÓN DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (SICERE), UN PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A UNA SERIE DE REFORMAS Y DEROGATORIAS AL REGLAMENTO DE BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL. ES ENTENDIDO QUE, EN UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA, DEBERÁN REMITIRSE DIRECTAMENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- AMBIENTE Y ENERGIA
- MUNICIPALIDADES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 23.210

LEY PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN EL NOMBRAMIENTO DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

EXPEDIENTE N° 23.208

LEY PARA RESTITUIR LA DECLARATORIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA: MODIFICACIÓN DE LAS LEYES 8754 Y 9481

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

ACUERDO N° A-004-2022-MINAE

NOMBRAR COMO PARTE DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, A LOS SEÑORES NEVIO BONILLA MORALES, Y ARGERIE CRUZ MÉNDEZ, COMO MIEMBROS PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, POR EL PLAZO RESTANTE HASTA COMPLETAR LOS 3 AÑOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE BIODIVERSIDAD N° 7788.

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- NOTIFICACIONES
- ADJUDICACIONES

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO

ACUERDO N° 1348-2022: ASUNTO: ACUERDO DE APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DEL PROYECTO “REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE AYUDAS TEMPORALES A VECINOS DEL CANTÓN DE OREAMUNO, CONTENIDAS EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO MUNICIPAL VIGENTE” ESTO PARA EFECTOS DE SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE

LA CONSULTA PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO MUNICIPAL.

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ATENAS

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 137 DE 21 DE JULIO DE 2022

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

TERCERA PUBLICACIÓN

Asueto concedido al personal judicial que labora en las oficinas judiciales del cantón de Orotina de la provincia de Alajuela.

ASUNTO: Concedido al personal judicial que labora en las oficinas judiciales del cantón de Corredores de la provincia de Puntarenas.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-0148210007-CO que promueve Modesto Alpízar Luna, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diecisiete horas veintisiete minutos del trece de julio de dos mil veintidós. / Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Modesto Alpízar Luna, mayor, casado, en su condición de alcalde de Alajuelita, cédula N ,859-170-5 °e Iris Arroyo Herrera, mayor, casada, en su condición de alcaldesa de Puriscal, cédula de identidad N ;709-1174-1 °contra el artículo único de la Ley 10.183 y su transitorio I, que reformaron el artículo 14 del Código Municipal. Esto ,por estimar que la ley impugnada es contraria al »principio constitucional que establece que el régimen de sanciones de los funcionarios de elección popular es materia reservada a la Constitución ,«el derecho pasivo al sufragio (artículo 90 de la Constitución Política y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y el principio de igualdad. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República, a la presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones y al presidente de la Asamblea Legislativa de Costa Rica. La norma se impugna en cuanto a los siguientes agravios: I.-La violación del principio constitucional según el cual el régimen de sanciones de los funcionarios de elección popular es materia reservada a la Constitución Política: la parte accionante alega que de la interpretación armónica de los artículos 106, 107, 132, 134, 169 y 171 de la Constitución Política se deriva este principio constitucional. En efecto, tanto el presidente, los vicepresidentes y los diputados tienen establecidos constitucionalmente sus períodos de nombramiento y la prohibición para reelegirse de manera sucesiva. En el caso de los regidores municipales, la Constitución establece el plazo de nombramiento e implícitamente prohíbe la reelección sucesiva. Los funcionarios que ejercen la titularidad de los demás órganos constitucionales -magistrados tanto del Poder Judicial como del TSE, así como el contralor y el subcontralor generales de la República-no están sujetos a ninguna restricción en cuanto a los plazos de nombramiento. Es decir, pueden ser reelegidos indefinidamente. La razón para esto es muy simple: no se trata de funcionarios de elección popular. En tal condición se encuentran en una situación de hecho diferente de aquellos, por lo que, en respeto del principio de igualdad ante la ley, reciben un trato diverso. Por el contrario, cuando se trata de funcionarios elegidos popularmente, el electorado, en cuanto órgano supremo del Estado, debe tener amplias posibilidades de escoger libremente a los titulares de los órganos representativos salvo restricciones acordadas por el propio constituyente, es decir, por él mismo. Tal restricción no puede dejarse al libre albedrío del legislador ordinario, pues éste, aunque tiene una amplia discrecionalidad para legislar en materia electoral, no puede hacerlo en contra de los derechos fundamentales de las personas, pues, en un Estado democrático y de Derecho como Costa Rica, la persona es alfa y omega del ordenamiento jurídico. Los derechos fundamentales pueden ser regulados por la ley, pero siempre dentro de los límites establecidos por la Constitución Política. En nuestro ordenamiento jurídico la interpretación de su normativa debe ser siempre pro homine y pro libertatis. Alega que la aplicación de esas pautas interpretativas conduce a la conclusión que los derechos electorales, por ser expresión auténtica y profunda del origen de las instituciones representativas que son la fuente primigenia de nuestro régimen democrático, sólo pueden ser restringidos inicialmente a nivel constitucional. En otros términos, en materia de restricción al ejercicio de los derechos electorales para integrar los órganos representativos del Estado existe una

reserva constitucional, en el sentido de que tales restricciones sólo son posibles a texto expreso de la Constitución, nunca por disposición legal. La ley puede regular su ejercicio, pero nunca restringir su contenido esencial. Este principio constitucional se debe considerar ínsito en los artículos 169 y 171 de la Constitución Política, pues los alcaldes son funcionarios de elección popular al igual que los regidores municipales y, por tanto, se les debe aplicar el mismo régimen jurídico que establece la Constitución para otros funcionarios de elección popular. La ley puede ampliar este régimen de garantías, pero no puede restringir el ejercicio de los derechos electorales que son el pilar fundamental para la integración del órgano fundamental y primigenio del Estado: el cuerpo electoral. Aduce que, en efecto, el origen de nuestro régimen democrático de gobierno representativo y participativo lo constituye el ejercicio de los derechos de participación política, es decir, el derecho de elegir y el derecho a ser electo. Por tanto, estos derechos solo pueden ser restringidos de manera taxativa por normas de rango constitucional o convencional. Dentro de este orden de ideas, la jurisprudencia de la CIDH ha establecido que “Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como los diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político... La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención” (Caso Castañeda Gutman vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C, Nº 184). Agrega que la jurisprudencia de la Sala ha sido muy clara acerca del órgano estatal competente para establecer restricciones jurídicamente válidas a los derechos de participación política. En la célebre sentencia sobre la reelección presidencial dijo, entre otras cosas, lo siguiente: “D.-El Derecho de Elección Como Derecho Fundamental. El poder estatal debe, sin embargo, respetar siempre la voluntad popular manifestada mediante las decisiones de las asambleas constituyentes originarias. La libertad-participación constituye una esfera de autonomía individual que le otorga al individuo la posibilidad de actuar o participar en lo político y social, de acuerdo a su propia voluntad, mientras respete las normas especiales de cada actividad. La titularidad de ese derecho, en lo que atañe a su ejercicio, y por imposición de la idea política dominante en la actual sociedad, corresponde al grupo humano que integra el Estado, el cual lo ejerce directamente, o por medio de sus representantes que lo conforman, en el plano originario el poder constituyente y en el derivado el gobierno y los legisladores. Los derechos políticos se dirigen a los ciudadanos para posibilitarles participar en la expresión de la soberanía nacional: derecho al voto en las elecciones y votaciones, derecho de elegibilidad, derecho de adhesión a un partido político, etc. Son los que posibilitan al ciudadano a participar en los asuntos públicos y en la estructuración política de la comunidad de que forma parte. El ejercicio de estos derechos en sede estatal, lejos de colocar al ciudadano electo en lejanía, separación u oposición a tal Estado, lo que hace es habilitarlo para tomar parte en la articulación y planificación política de la sociedad de la cual es miembro. Son derechos que están destinados a los ciudadanos para posibilitarles la participación en la expresión de la soberanía nacional; su fin primordial es evitar que el Estado (mediante cualquiera de sus funciones, ejecutiva, legislativa, judicial, electoral o municipal) invada o agrede ciertos atributos del ser humano. Es así que suponen, por lo tanto, una actitud pasiva o negativa del Estado, una abstención por parte de éste, dirigida a respetar, a no impedir y a garantizar el libre y no discriminatorio goce de los mismos. Son derechos, por tanto, que se ejercen para afirmar y confirmar el poder soberano del pueblo sobre el Estado, y proveen a sus titulares, los ciudadanos, de medios y garantías para defenderse contra el ejercicio arbitrario del poder público. Precisamente a través del reconocimiento y ejercicio de las libertades políticas, opera la participación de los individuos

en el proceso del poder, y al ser la democracia una forma de toma de decisiones colectivas, tal ejercicio a su vez es la esencia del principio democrático. La diferencia entre las libertades civiles y las libertades políticas no reside en su naturaleza, sino en la finalidad a la cual responde su ejercicio. Una de las varias libertades públicas jurídicas a que nos referimos en esta sección, consiste en el derecho de los ciudadanos de participación política y siempre su análisis lleva al estudio del concepto de soberanía popular, ya que ésta es la fuente y única legitimación del poder político. Es el pueblo que la articula mediante sus representantes, - diputados constituyentes, presidente y vicepresidentes de la República, diputados a la Asamblea Legislativa y alcaldes municipales- y les encomienda el ejercicio de tal poder de forma provisional. Las libertades de participación política están destinadas a los nacionales mayores de edad, y están encapsulados en el derecho fundamental de ciudadanía, la que puede suspenderse únicamente por interdicción judicialmente declarada y por sentencia que imponga la pena de suspensión de los derechos políticos. No hay otra restricción del derecho y jamás el poder político puede arbitrariamente limitarlo. Para ciertos puestos públicos, el Constituyente originario decidió por un mínimo de edad que supera la frontera de la mayoría civil, pero mantuvo su prohibición para que los poderes públicos restringieran esta libertad pública jurídica. El derecho de elección, como derecho político, también constituye un derecho humano de primer orden, y por ende, es un derecho fundamental. La reelección, según se desprende de la voluntad popular suscrita históricamente, establece la posibilidad para el ciudadano de elegir libremente a sus gobernantes, por lo que al reformarse la Constitución en detrimento de la soberanía del pueblo, y en desgaste de sus derechos fundamentales, lo que se produjo en este caso fue la imposición de más limitaciones que las ya existentes en razón de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena. Por otro lado, Costa Rica suscribió este Convenio sin reserva alguna, aceptando el ejercicio de tales derechos en la mayor libertad posible, asumiendo como únicas limitaciones las que deriven del inciso 2 del artículo 23. De resultar inconstitucional la forma en que la Asamblea Legislativa suprimió este derecho, implicaría que su restauración deba sujetarse al procedimiento correspondiente" (voto N° 2771-2003). Considera que estos criterios son aplicables, mutatis mutandis, al caso de la reelección de los alcaldes. Por tanto, en la especie se estaría en una situación similar a la de la prohibición de la reelección presidencial, con el agravante que esta prohibición se estableció legislativamente y no mediante norma constitucional como ocurre en los casos de los demás funcionarios de elección popular. Estima que el artículo único de la Ley N° 10.183 y su Transitorio I violan el principio constitucional en examen, por cuanto la restricción al derecho fundamental de los actuales alcaldes para ser reelectos como alcaldes o vicealcaldes municipales u ocupar el cargo de regidores o síndicos dentro de los ocho años siguientes al término de su último mandato, se realizó por vía legal, lo cual no es admisible en nuestro ordenamiento jurídico. Esa restricción sólo sería válida si se hubiera establecido por mandato constitucional, nunca mediante una disposición legal, como ocurre en este caso. II.-La violación del derecho a ser elegido. La jurisprudencia de la CIDH ha precisado, en relación con las restricciones permitidas al derecho de participación política consagrado en el numeral 23 de la CADH, que "Con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito la Corte debe valorar si la misma satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo" (Castañeda Gutman vs México, op cit, N° 184). Aunque en principio al juez constitucional no le corresponde definir qué es una "necesidad social imperiosa", sin embargo, debe hacerlo cuando se produjere un quebranto a un derecho fundamental. Alega que, en la especie existe una clara violación del derecho al sufragio pasivo de los alcaldes por cuanto la inhabilitación por ocho años después de finalizado el segundo mandato, para poder aspirar a presentarse como candidato a puestos de elección popular en

el ámbito municipal, implica el vaciamiento del contenido esencial de este derecho de participación política. Aduce que el propio TSE ha ratificado este criterio al indicar que “Las restricciones de los funcionarios reelegidos (para que no puedan optar por otro cargo en la municipalidad) imposibilitarían que esos ciudadanos puedan acceder a contiendas partidarias internas en aras de, luego, ser postulados para cargos de elección popular distintos al que ocupan. En otros términos, por más que pertenezcan a una agrupación y cumpla con los requisitos legales de postulación, en razón de la función pública que desempeñan-ad initio-tales servidores no podrán competir ni siquiera en los procesos internos en los que se disputan las nominaciones. Tal afectación al núcleo esencial del derecho se produce porque no sólo se está limitando la reelección, también se estaría dando, como efecto de aplicación de la norma, una suspensión total de la prerrogativa ciudadana de contender por cargos políticos”. (Voto N° 199-2022). No existe una razón objetiva que justifique la inhabilitación de los alcaldes para ejercer cargos de elección popular dentro del régimen municipal hasta tanto no hayan transcurrido ocho años desde que finalizó el segundo período consecutivo de su mandato. Esa inhabilitación carece de fundamento jurídico por lo que las normas impugnadas violan de manera evidente el principio de proporcionalidad, además del derecho a ocupar un cargo público que los artículos 90 de la Constitución Política y 23 de la CADH garantizan a los actuales alcaldes. En efecto, la restricción al derecho fundamental del sufragio pasivo o derecho de ser elegido debe respetar el principio constitucional de proporcionalidad. Conforme a la jurisprudencia de la Sala, basada en la del Tribunal Constitucional Federal Alemán, una restricción satisface el principio de proporcionalidad cuando es necesaria, idónea y proporcional. En cuanto al elemento “idoneidad”, observa que la citada restricción lo incumple, ya que resulta inútil para favorecer la alternancia en el poder, pues este principio se cumple sobradamente con la prohibición de reelección por más de un período consecutivo. Concerniente al elemento “necesidad”, es claro que existen opciones menos lesivas del derecho político al sufragio pasivo de los alcaldes para garantizar el principio de alternabilidad. Ya la existencia misma de una inhabilitación por dos períodos consecutivos luego de haber terminado el segundo mandato para ejercer el cargo de alcalde constituye una restricción que permite hacer efectivo el derecho a la alternancia. Por último, el requisito de la “proporcionalidad en sentido estricto” se viola de manera evidente, pues existe un auténtico vaciamiento del contenido esencial del derecho al sufragio pasivo. A los demás funcionarios de elección popular no se les impide el presentarse como candidatos a otros puestos electivos al finalizar su mandato, salvo al presidente de la República que no puede aspirar a ser diputado. Este caso está enteramente justificado por la influencia que podría ejercer el primer mandatario en diversas formas para apoyar su candidatura como diputado. Además, la restricción está fijada expresamente a nivel constitucional. En el ámbito municipal, por su parte, la prohibición de acceder a otros cargos de elección popular no se extiende ni a los regidores, síndicos, intendentes, viceintendentes y concejales municipales de distrito. A los alcaldes, sin embargo, se les prohíbe presentarse como candidatos a otros puestos en el ámbito municipal durante un período de ocho años luego de finalizado su mandato, lo cual implica, por una parte, que el interés público no deriva ningún beneficio de esa inhabilitación en tanto que a los alcaldes se les infringe un perjuicio evidente. Es decir, el perjuicio sufrido por los alcaldes es de mayor entidad que el que eventualmente sufriría el interés público con la citada inhabilitación. En todo caso, el interés público no sufriría ningún perjuicio, pues más bien se le estaría perjudicando al desperdiciarse eventualmente la evidente experiencia de los alcaldes en materia municipal como posibles integrantes de los concejos municipales. III.-La violación del principio de igualdad. Reclama que la normativa impugnada discrimina a los alcaldes al establecer limitaciones que no existen para los demás funcionarios de elección popular a nivel legislativo. Manifiesta que las limitaciones que

existen para esos otros funcionarios tienen fundamento expreso en la Constitución y son razonables. Por eso justamente están contempladas a nivel constitucional. En cambio, las restricciones introducidas por la normativa impugnada al derecho fundamental a ser electos en otros cargos de elección popular en el ámbito municipal y reelectos sucesivamente como alcaldes, violan de manera evidente el principio de igualdad, pues carecen totalmente de justificación razonable. La normativa impugnada establece una diferencia de trato arbitrario y, por ende, violatoria del principio de igualdad ante la ley. El último párrafo de la norma impugnada discrimina abiertamente entre alcaldes y los regidores, síndicos, intendentes, viceintendentes y concejales municipales de distrito al autorizar a éstos a presentarse como candidatos a alcaldes o vicealcaldes de manera inmediata al vencimiento de su período, en tanto, sin ninguna justificación razonable, a los alcaldes y vicealcaldes se les prohíbe expresamente ocupar el cargo de regidores o síndicos hasta tanto no hayan transcurrido dos períodos desde que finalizó su segundo período consecutivo. La misma discriminación produce el transitorio único de la ley impugnada, sin que exista ninguna justificación razonable al respecto, pues bajo el pretexto de tutelar el principio de alternancia en el poder, se violan de manera flagrante los derechos de participación política tanto de los ciudadanos, porque se les restringe el menú de posibles candidatos a los cargos de alcalde, así como a estos mismos, a quienes les impiden aspirar a la reelección de sus cargos en los próximos comicios electorales. Indica que las normas impugnadas son abiertamente inconstitucionales, pues vulneran de manera frontal el principio de igualdad ante la ley al establecer una restricción carente de justificación razonable que deviene en una discriminación arbitraria. Con fundamento en las consideraciones jurídicas invocadas, solicita que en sentencia se declare: 1.-La inconstitucionalidad del artículo único de la Ley N° 10.183 que reforma el artículo 14 del Código Municipal, en cuanto prohíbe a los alcaldes aspirar a otros cargos de elección popular municipal dentro de los ocho años siguientes a la fecha en que expire su último mandato. 2.- La inconstitucionalidad del Transitorio I de la Ley N° 10.183 en cuanto prohíbe que los actuales alcaldes puedan aspirar a ser reelectos en las elecciones municipales del 2024. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La parte accionante fundamenta su legitimación en el artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que alega la defensa de intereses difusos, sea el derecho a elegir y ser electo en puestos de elección popular. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Respecto de los Efectos Jurídicos de la Admisión de la Acción de Inconstitucionalidad. Ciertamente, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se debe advertir a los “órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda, ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso”. Empero, en el caso concreto, la aplicación del ordinal 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional enervaría la aplicación de la norma y consiguientemente impediría la realización del próximo proceso electoral. Por lo expuesto, en aplicación del ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impone modular el efecto suspensivo del artículo 81 de ese cuerpo normativo, indicándose, expresamente, que no se suspende el dictado de ninguna resolución final, ya sea en sede interna, administrativa o electoral. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. La contestación a la audiencia conferida en esta

resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.” Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente./».- San José, 14 de julio del 2022.

Mariane Castro Villalobos

Secretaria a. í

O. C. N° 364-12-2021B. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022662092).